



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-479/2025

PARTE ACTORA: IVÁN BRAVO OLIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA ELECTORAL: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA

COLABORÓ: LUIS ALBERTO GALLEGOS
SÁNCHEZ Y EVELYN FERNANDA
ÁVALOS GONZÁLEZ

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,² a través de la cual determinó desechar de plano la demanda de la aquí parte actora por carecer de interés jurídico.

Frases clave: Falta de interés jurídico; elección de juezas y jueces de primera instancia.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.

² En lo sucesivo, tribunal local o responsable.



2. Reforma judicial local. El veintiuno de noviembre del año pasado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango el Decreto número 71, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local.

3. Convocatoria general. El ocho de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número 98, a través del cual se emitió la convocatoria general para integrar los listados de personas candidatas para la elección ordinaria 2024-2025. Asimismo, se convocó a los poderes estatales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para integrar e instalar sus respectivos comités de evaluación.

4. Solicitud de registro de la parte actora. En su oportunidad, la parte actora realizó su registro ante los tres Comités de Evaluación a fin de participar por una candidatura a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Durango.

5. Listado de candidaturas. El veintiuno de febrero, los Comités de Evaluación aprobaron el listado de personas candidatas a participar en la elección judicial 2024-2025 de esa entidad federativa, **del cual fue excluida la parte actora.**

6. Jornada electoral. El uno de junio se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario mencionado.

7. Cómputos municipales. El ocho de junio se realizaron los cómputos municipales de Santiago Papasquiaro, Durango, de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local, entre ellos, los relativos a la elección de juezas y jueces.

8. Juicio electoral local. El dieciséis de junio, la parte actora promovió juicio electoral —que fue remitido al tribunal local— para controvertir los resultados de los cómputos municipales de Santiago Papasquiaro, Durango, así como la declaración de validez y entrega



de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, respecto de elección de juezas y jueces indicada.

9. Acto impugnado (TEED-JE-109/2025). El veintisiete de junio, el tribunal local desechó la demanda que presentó la ahora parte actora al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir los resultados de los referidos cómputos municipales, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, ya que no participó como candidato en la elección de juezas y jueces local.

10. Juicio de la ciudadanía federal. El uno de julio, la parte actora presentó ante la Sala Superior juicio de la ciudadanía mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal local. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente SUP-JDC-2213/2025.

11. Acuerdo de Sala. El siete de julio la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver la impugnación de la parte actora, al estar relacionada con la elección de juezas y jueces en Santiago Papasquiari, Durango.

12. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional,³ el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-479/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

13. Instrucción. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda y reservó el trámite de ley; se admitió, se tuvo por cumplido el trámite respectivo y se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por

³ Las cuales fueron remitidas en copia certificada digital.



su propio derecho, en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Durango que resolvió desechar su demanda debido a que carece de interés jurídico para impugnar la elección de juezas y jueces de Santiago Papatzi, Durango, por no haber participado como candidato en dicha elección; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Asimismo, se surte la competencia en términos de lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-2211/2025 y su acumulado SUP-JDC-2213/2025.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁴ Artículos 41, párrafo 3 y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 257, fracción XII; 263 y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁵ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 7; 8; 9; 26; 28; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁴ En adelante, Constitución.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo General 7/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó mediante el Sistema de Juicio en Línea, haciendo constar el nombre y la firma electrónica del promovente, la autoridad responsable, la identificación del acto impugnado y los hechos que motivan la impugnación, así como los agravios que hace valer.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque la sentencia impugnada fue emitida el veintisiete de junio del presente año y la demanda fue presentada el uno de julio siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue quien promovió el juicio de origen cuya resolución de desechamiento considera le causa perjuicio.

d) Definitividad y firmeza. Se colman éstos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora plantea —sustancialmente— los **conceptos de agravio** que se sintetizan a continuación.

- ✚ La responsable omite exponer razonamientos lógico-jurídicos, por lo que incurre en una falta de fundamentación y motivación al desechar su demanda, por dejar de pronunciarse sobre el interés jurídico y legítimo. Esto es, únicamente se pronunció sobre la calidad de otrora aspirante a candidato a una magistratura, pero no sobre su carácter de ciudadano y servidor público del Poder Judicial del Estado de Durango.
- ✚ Sostiene que, a diferencia de las elecciones constitucionales ordinarias en donde participan partidos políticos y pueden ejercer acciones tuitivas de interés difuso, la ciudadanía deja de tener representación en la elección judicial, por lo que debe permitirse impugnar tales resultados reconociéndole un interés jurídico y legítimo, al ejercer el derecho fundamental a una buena administración pública, a defender la democracia y protección judicial, conforme a la Constitución federal y tratados internacionales.
- ✚ Se violenta el principio de certeza y de tutela judicial efectiva porque los artículos 49, 50, inciso b), 52, párrafo 1 y 54, inciso a), de la Ley de Medios, facultan a la ciudadanía impugnar mediante acciones personales y directas los resultados de una elección.



✚ La jurisprudencia 11/2022 de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.**” resulta inaplicable al caso concreto, ya que en la revocación de mandato la ciudadanía no ejerce su voto en favor de candidaturas, sino que permite decidir si un funcionario electo debe continuar en el cargo o no.

Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte actora consiste en que se **revoque** la resolución impugnada y, en consecuencia, se le reconozca interés jurídico para impugnar la elección de personas juzgadoras en Santiago Papasquiari, Durango, para que se estudie el fondo de la controversia.

Su causa de pedir la sustenta en que el tribunal local incurrió en una falta de fundamentación y motivación al desechar su demanda, así como en la premisa de que la ciudadanía en general sí puede impugnar las elecciones de personas juzgadoras.

Metodología de estudio

Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contestan en su totalidad.⁷

Determinación

Los agravios hechos valer son **infundados** ya que el tribunal responsable no incurrió en una falta de fundamentación y motivación, pues en su resolución sí precisó la normatividad y las razones por las cuales la parte actora carecía de interés jurídico y legítimo.

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



Asimismo, se considera que la resolución impugnada resulta apegada a Derecho, ya que es criterio de este Tribunal Electoral que cuando una persona ciudadana no participa como candidata o candidato en una elección de personas juzgadoras, **carece de interés jurídico para controvertir los resultados correspondientes.**

Marco normativo

El artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos. La contravención al mandato constitucional puede revestir dos formas distintas: **(i)** la derivada de su falta y **(ii)** la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la **falta de fundamentación y motivación** cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ como la Sala Superior⁹ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

De manera que la **falta de fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la

⁸ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162.

⁹ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Caso concreto

No le asiste la razón a la parte actora en cuanto afirma que el tribunal responsable faltó a su deber de fundar y motivar, al omitir pronunciarse sobre el interés jurídico y legítimo.

Del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que el tribunal local precisó, **en cuanto a su fundamentación**, que en términos de lo dispuesto en los artículos 10, numeral 3; y 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios local, la demanda será desechada cuando los actos no afecten el interés jurídico de la parte actora, entendido en términos de la jurisprudencia 7/2002, es decir, cuando no exista una afectación clara y suficiente a un derecho político-electoral.

En ese sentido, señaló que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 2; 39 numeral 1; 41, numeral 1; 42; 43; 44; 49, numeral 2; y 59 de la Ley indicada, las nulidades deben presentarse a través del juicio electoral y que “**solo la persona candidata podrá**



impugnar, mediante el juicio electoral, irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causa de inelegibilidad, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar, o en su caso, revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva”.

En cuanto a su **motivación** señaló que la parte actora carecía de interés jurídico, ya que no contendió como candidato en las elecciones que controvertió, por lo que:

- ✚ No podía alcanzar algún beneficio con las impugnaciones;
- ✚ No le afectó la posibilidad jurídica de ejercer su derecho al sufragio activo, ya que los actos reclamados no restringieron, condicionaron, limitaron o modularon ese derecho;
- ✚ No se le afecta el sufragio pasivo porque no contendió como candidato y,
- ✚ No era susceptible de generarle una afectación a sus derechos político-electorales.

Finalmente, sostuvo que la parte actora tampoco contaba con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía en términos de la jurisprudencia 11/2022.

En ese sentido, el accionante parte de una premisa inexacta al afirmar que el tribunal local no fundamentó y motivó su decisión de desechar su demanda por falta de interés jurídico y legítimo; por el contrario, de la revisión de la resolución impugnada se constata que sí precisó el marco normativo y jurisprudencial aplicable, así como la motivación consistente en que carecía de ese presupuesto procesal, conclusión que se comparte por esta Sala Regional.

Ello, ya que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que cuando una persona ciudadana no participa como candidata o candidato en una elección de personas juzgadoras, carece de interés



jurídico para controvertir los resultados correspondientes, en atención a que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación.¹⁰

En esos términos, en concepto de este órgano jurisdiccional, no se actualiza el interés jurídico de la parte actora, pues no presenta argumento alguno que permita considerar que los actos impugnados primigenios (nulidad de cómputos) le generan un perjuicio personal, actual y directo, o que su modificación tendría un efecto inmediato en su esfera de derechos, **razón por la cual se debe confirmar la sentencia impugnada.**

Asimismo, carece de razón al sostener que el tribunal local no se pronunció sobre su carácter de ciudadano y servidor público y, por tanto, faltó a su deber de fundamentar y motivar. Por el contrario, dejó claro que cualquier persona ciudadana que no participaba como candidata o candidato en una elección de personas juzgadoras carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar la elección, por lo que resulta jurídicamente irrelevante si es o no servidor público.

Además, el enjuiciante omite controvertir las consideraciones por las cuales el tribunal responsable determinó que los resultados de las elecciones no le causaban ningún perjuicio a su esfera de derechos político-electorales, ya que no había derecho que pudiera ser restituido.

De igual forma, se **desestima** lo alegado respecto a la supuesta afectación a su derecho de *defender la democracia*, porque, el sistema de impugnación está diseñado para que los actos y resoluciones de la elección de personas juzgadoras sean controvertidas solo por personas candidatas, ello a fin de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados y la legalidad de actuaciones del proceso.

Por otra parte, resulta **infundado** el alegato relativo a que los artículos 49, 50, inciso b); 52, párrafo 1; y 54, inciso a), de la Ley de Medios,

¹⁰ Véanse las sentencias: SUP-JIN-44/2025 y SUP-JIN-58/2025.



facultan a la ciudadanía impugnar mediante acciones personales y directas los resultados de una elección, ya que esos preceptos normativos únicamente hacen alusión al juicio de inconformidad en términos generales, sin que se advierta la permisón de que la ciudadanía pueda impugnar los resultados de las elecciones judiciales.

Cabe precisar que, opuestamente a lo que afirma, la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en una ley adjetiva para justificar la procedencia de un recurso judicial no se traduce —por sí misma— en una inobservancia al principio de tutela judicial efectiva ni a las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que invoca.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha señalado que el reconocimiento de un derecho al acceso a una tutela judicial efectiva **no tiene el alcance de obviar los presupuestos procesales** necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues de ser así se desatenderían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.¹¹

El Pleno de la Suprema Corte también ha señalado que el deber de acreditar un “interés jurídico” en un proceso jurisdiccional no implica un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia, pues esta exigencia responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que **quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares**, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios

¹¹ Véase la Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Segunda Sala; 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, pág. 909, número de registro 2007621.



del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes.¹²

De ahí que la determinación del tribunal local de desechar su demanda no se traduce en una violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva, ni viola la normativa constitucional y convencional, sino que es un presupuesto procesal indispensable que tiene que ser estudiado de manera preferente.

Finalmente, se considera que **fue correcta la aplicación** por analogía al caso concreto de la jurisprudencia 11/2022 de rubro: ***“REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.”***.

Ello es así, porque la Sala Superior ha interpretado el alcance del criterio jurisprudencial sosteniendo que **cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección**, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, **lo cual no acontece en el presente asunto.**¹³

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

En similares términos resolvió la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2165/2025 y acumulados, SUP-JDC-2166/2025 y acumulados, así como el SUP-JDC-2168/2025 y acumulados.

¹² Véase la Tesis P. X/2014 (10a.), de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pleno; 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 418, número de registro 2006156.

¹³ Véase la sentencia SUP-JIN-272/2025.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos del Acuerdo General 7/2020. Infórmese a la Sala Superior en atención a lo indicado en el SUP-JDC-2211/2025 y su acumulado SUP-JDC-2213/2025. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.